

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Anticipo (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Cuentas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Ídem (trimestre).....	25
Ídem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	6 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 3 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 186.

Según me comunica el Alcalde de Montenegro de Cameros se halla recogida en dicha localidad una yegua de 1'50 de talla, edad cerrada, herrada de las cuatro extremidades, con señales en las dos orejas, izquierda muesa y derecha horquilla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Montenegro de Cameros a la venta en pública subasta de la referida yegua en la forma que determina el vigente reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 2 de noviembre de 1953.  
El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO.  
2589  
601.—Derechos 50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 187.

Según me comunica el Alcalde de Salinas de Medina se halla recogida en dicha localidad una res lanar, color blanco, esquilada a máquina, marcada con una A, ojalada en la parte anterior de la cabeza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Salinas de Medina a la venta en pública subasta de la referida res en la forma que determina el vigente reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 2 de noviembre de 1953.  
El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO  
2590  
602.—Derechos 48 pesetas.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

PRECIOS OFICIALES QUE REGIRÁN DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PARA LA VENTA DE ARTÍCULOS INTERVENIDOS

De conformidad con lo establecido en la norma 16 de la circular núm 784 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace públi-

co para general conocimiento, que durante el mes de noviembre próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos:

Precios de pan	Capital	Provincia
Pieza de 1.000 gramos...	4'70	4'60
» de 500 » ...	2'40	2'35
» de 250 » ...	1'25	1'25
» de 150 » ...	0'80	0'80
» de 100 » ...	0'60	0'55

En los pueblos de la provincia podrán venderse piezas de tamaño superior a un kilogramo, aplicándose el precio máximo de 4'50 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores se entienden para el pan «flama» o miga blanda, pudiendo elaborarse el denominado «candeal» o miga dura a los mismos precios de venta, pero admitiéndose una reducción máxima en el peso del 7'7 por 100 y 6'5 por 100 para las piezas de 1.000 y 500 gramos, respectivamente, únicas cuya fabricación se permite.

#### Precios de harina

Los precios de venta de harina a panaderos, serán 531'45 pesetas Qm. en la zona primera (capital) y 534'80 pesetas Qm. en la segunda (provincia), yendo a cargo de estos industriales el demérito de envases y canon de 0'20 pesetas en Qm. por hallarse incluidos en la cuenta de gastos de elaboración del pan.

#### Precios para Economatos

Los Economatos preferentes seguirán aplicando los precios especiales establecidos para la venta de pan a sus beneficiarios.

#### Normas generales sobre el comercio de harina y pan

Para el comercio de harina y pan los fabricantes de harina e industria panaderos se atenderán a las normas generales dictadas por circulares 2/53 y 3/53 de dicha Superioridad y oficio-circular de esta Delegación publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 167, correspondiente al día 29 de julio próximo pasado.

#### Precios de venta de aceite

Y finalmente, para la venta de aceite regirán los precios de 13'05 pesetas en almacén y 13'40 pesetas litro

al público, sin que sobre estos precios pueda cargarse cantidad alguna por otros conceptos.

Soria 30 de octubre de 1953.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Luis López Pando. Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 2587

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

El Estatuto del Vino, de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, elevado al rango de ley por la de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, fué dictado con la primordial finalidad de fomentar el consumo del vino, protegiendo así los intereses vitivinícolas frente a una coyuntura económica caracterizada por la existencia de una producción media normal cuyo volumen superaba el de la demanda de dicho producto. Diversas contingencias, derivadas principalmente de la Guerra de Liberación, determinaron durante varios años una acusada minoración de las cifras alcanzadas anteriormente por nuestras cosechas de uva, llegando las necesidades del consumo nacional a superar la producción vinícola. Por consiguiente al quedar invertidos los términos del problema que quiso remediar el Estatuto de Vino, carecía de sentido la aplicación de la mayor parte de sus preceptos, ya que fueron dictados para fomentar un consumo que resultaba contraproducente estimular cuando el mercado se hallaba insuficientemente abastecido.

Ahora, bien; como la actual situación de la economía vitivinícola, al cesar las causas que restringieron la producción, ofrece los mismos caracteres y el problema se halla planteado en análogos términos a los que hicieron necesarias las normas protectoras de Estatuto del Vino, es manifiesta la procedencia de que, para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda del citado producto, se adopten las medidas que, con relación al régimen de venta de los vinos, establece el pre-

sente decreto, que sólo pretende reafirmar los preceptos ya contenidos en el citado Estatuto, y ello no con la intención de recordar la vigencia de esa ley, cosa innecesaria toda vez que nunca fué derogada, sino para hacer viable la aplicación de sus disposiciones adaptándolas a las circunstancias económicas generales del país en los momentos actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En todos los establecimientos públicos en los que se vendan vinos comunes o de pasto; sueltos o al detall, los envases que los contengan deberán consignar con caracteres perfectamente visibles la clase de mercancía, su grado alcohólico y el precio por litro, cuyos datos deberán estar de acuerdo con los documentos de circulación y facturas de compra que el propietario del establecimiento habrá de conservar en su poder a disposición de las inspecciones legales.

El límite máximo del precio de venta al detall de los vinos comunes o de pasto estará determinado por la suma del precio de mayorista, de un recargo de hasta el dieciocho por ciento en concepto de beneficio industrial, más el importe de los impuestos o arbitrios que sean de cargo del establecimiento expendedor. Sin embargo, cuando el vino se expendiera para su consumo directo en el mismo establecimiento, el recargo citado podrá elevarse hasta un límite máximo del treinta por ciento.

Artículo segundo. Los vinos embotellados de producción nacional llevarán impreso de un modo claro y permanente en la etiqueta exterior el número del registro de embotelladores, el valor en origen del vino que contenga la botella y la población en que radique la bodega o almazara donde fué embotellado. Si se tratara de vino de «marca» se hará constar en dicha etiqueta, además de los citados datos, el nombre de la persona o entidad que lo ha embotellado.

Queda prohibido fijar en las etiquetas denominaciones tales como «de la Casa», «embotellado por la Casa», «reserva especial de la Casa» u otras similares.

Artículo tercero. En todos los es



tablecimientos, cualquiera que sea su denominación o categoría, en los que se sirvan comidas por cubierto o a la carta, cuando al precio neto de la consumición individual no exceda de cincuenta pesetas se considerará comprendida en dicho servicio y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino puro y sano de cualquiera de los tipos comunes o de pasto que se expendan en la plaza o comarca en que radique el establecimiento; y cuando se trate de comidas en los vagones restaurantes, se servirá la misma cantidad de cualquiera de los tipos de vinos comunes españoles.

Para que se entienda debidamente cumplida la obligación que establece el párrafo anterior, será preciso que por el personal encargado del servicio se presente en la mesa, sin necesidad de previa consulta al cliente ni requerimiento de éste, la expresada cantidad de vino que reúna las referidas condiciones.

Artículo cuarto. En los citados establecimientos de comidas se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles autorizada por el Ministerio de Agricultura, en la que figurarán necesariamente vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento.

El precio de los vinos embotellados no podrá exceder del doble del valor de origen que figure impreso en la etiqueta a que se refiere el artículo segundo, más el importe de los impuestos o arbitrios legalmente establecidos en la localidad donde se halle abierto el establecimiento; y tratándose de vinos sueltos de los tipos corrientes, su precio máximo será el doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas, más los impuestos o arbitrios legalmente establecidos y que sean de cargo del expendedor.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias considere necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y mejor cumplimiento de lo preceptuado en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura.—RAFAEL CAVES TANY Y DE ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 1 de N)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DECRETO

En el decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en que se definen los Jurados de Empresa, se da contenido a estas instituciones nacidas del Fuero del Trabajo, y se les otorga las funciones específicas que se enumeran.

Establece dicha disposición que, en el plazo de seis meses, a partir de su publicación, se dicte el reglamento por el que los Jurados de Empresa han de regirse.

Este Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el Gobierno, ha estimado

que una serie de circunstancias emergentes de distinto carácter, entre las que figuraban principalmente la anormalidad económica en que la Nación venía desenvolviéndose por causas imprevisibles, aconsejaba no poner en marcha un instrumento tan delicado y de tanta novedad política como los Jurados de Empresa, que no podían exponerse a un fracaso por su prematuro establecimiento.

En camino hacia la normalidad económica España, y capacitados entre tanto sus trabajadores para la participación en determinaciones y deliberaciones de superior jerarquía —como son las que han venido desenvolviéndose a lo largo de casi siete años en el gobierno de entidades tan poderosas como los Montepíos laborales—, parece llegado el momento de dar el paso hacia delante que en el desarrollo del Fuero del Trabajo significa el establecimiento de los Jurados de Empresa.

Con esta medida se afirma además el nexo sindical entre los elementos que concurren a la producción, pues que en el reglamento, que mediante el presente decreto se promulga, se hace intervenir a la Organización Sindical en la elección de los Jurados con toda la autoridad y toda la presencia política necesarias.

Por otra parte, y con el fin de asegurar a la nueva institución sindical una experiencia en su desenvolvimiento futuro, se ensayará su establecimiento solamente en las Empresas de mil o más trabajadores.

El presente decreto pone en marcha el propósito del Movimiento Nacional de no mantener alejado al trabajador de la responsabilidad y de la ilusión de contribuir a la grandeza de la Patria desde la Empresa. Porque el trabajador no está presente en la Empresa sólo para producir, toda vez que la finalidad de la Empresa no se para en el hecho de terminar un producto para su reparto, sino que continúa hacia el vencimiento del hombre sobre las cosas materiales, dotándolo de fin propio y útil y no dejándose esclavizar por ellas. Cree el Movimiento, por otra parte, que en el empequeñecimiento de la Empresa a una idea estrictamente económica, está la raíz de todas las rebeliones y de todos los malos entendimientos, y entiende que si la Empresa no fuera una base de existencia total para el hombre y fuera únicamente una base de mera subsistencia, en vez de ser una entidad por cuya posesión vale la pena de luchar, sería un cepo en que el hombre habría encadenado su libertad.

Proclamado el derecho originario del hombre a la participación en la Empresa y coronadas las dificultades de orden práctico que se oponían a la regulación de ese derecho, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento que se inserta a continuación, por el que se regula el funcionamiento de los Jurados de Empresa, creados por el decreto de dieciocho de

agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en el Pazo de Meirás, a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Trabajo JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

## REGLAMENTO para los Jurados de Empresa

### TITULO PRIMERO Objeto de los Jurados y centros de trabajo en que han de constituirse

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los Jurados de Empresa, entidades de armonía laboral, están llamados a lograr la convivencia en el seno de la Empresa, el aumento de la producción y el desarrollo de nuestra economía.

Art. 2.º En ningún caso podrán actuar en menoscabo de las funciones de dirección que correspondan al Jefe de la misma, responsable ante el Estado de su elevada misión.

Art. 3.º Se entiende por Empresa la unidad económica al servicio de la Patria, encaminada a la producción dentro de un régimen de solidaridad de los elementos que a ella concurren y bajo el mando de un Jefe responsable ante el Estado.

#### CAPITULO II

##### CONSTITUCION DE LOS JURADOS

###### Sección 1.ª—Normas generales

Art. 4.º Toda Empresa vendrá obligada a constituir los Jurados en la forma y condiciones que en el presente decreto se determinan.

Dentro de cada Empresa se establecerán tantos Jurados de Empresa como centros de trabajo haya en cada una con más de cincuenta trabajadores fijos y a más de quince kilómetros entre sí.

Art. 5.º Tienen obligación, además, de constituir los Jurados:

1.º Los establecimientos industriales, propiedad del Estado, Provincia o Municipio y demás Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Empresas de economía mixta y paraestatales, siempre que cuenten el mínimo de trabajadores establecido en el artículo anterior y que no sean funcionarios del Estado, Provincia o Municipio.

2.º Las Empresas arrendatarias o concesionarias de monopolios o servicios públicos.

3.º Los servicios portuarios dependientes del Ministerio de Trabajo en la forma que se determine.

4.º Las cooperativas en que trabaje personal que no tenga la cualidad de socio.

(Se continuará)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excma. Diputación provincial de Soria en la sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1953 y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 249 del reglamento de 17 de mayo de 1952.

Son adoptados los siguientes:

Correspondencia.—Designar al Diputado D. Santiago Aparicio para que como representante de la Diputación forme parte del Tribunal de exámenes para la adjudicación de las becas concedidas a la Escuela del Magisterio.

Personal.—Desestimar varias peticiones de los funcionarios y mantener el acuerdo adoptado anteriormente con relación a las mismas.

Beneficencia.—Continuar con el actual sistema de internamiento de dementes, rechazando la idea de construcción de un Manicomio propio, por resultar aquél más beneficioso a la Corporación en todos los órdenes.

Revisar la totalidad de los expedientes de dementes a fin de determinar la cuota con que en justicia deban contribuir sus familiares para atender a su sostenimiento.

Fijar la cuota para pago de estancias en el próximo año 1954 en el Sanatorio Psiquiátrico de San Juan de Dios, de Palencia.

Construcciones civiles.—Aprobar el anteproyecto de construcción del nuevo Hospital provincial en los solares del actual, presentado por el Arquitecto provincial y que éste redacte el definitivo.

Aprobar asimismo el anteproyecto presentado por el referido técnico para construcción de un bloque de viviendas para funcionarios de la Corporación y que éste redacte el definitivo.

Servicios provinciales.—Tener en cuenta el ofrecimiento hecho por la Imprenta y Papelería Comercial de su maquinaria y que por el Diputado señor Aparicio se informe si es conveniente o no adquirir la guillotina que se precisa para la Imprenta provincial.

Turismo.—Aportar la cantidad de 10.000 pesetas para el Concurso anunciado por la Junta provincial de Turismo para el fomento del turismo en la Provincia y mantener la consignación de 2.000 pesetas presupuestadas para las atenciones ordinarias del mismo.

Sección de Vías y Obras provinciales.—Aprobar el establecimiento de una red de camineros, visto el estudio hecho por el Sr. Ingeniero y el informe de la Comisión.

Devolver la fianza a los Contratistas que han realizado las obras de reparación de los caminos vecinales de Tole dillo a El Royo y Quintana Redonda a Las Cuevas de Soria.

Mociones, ruegos y preguntas.—Adherirse, con asistencia de la Corporación, a la magna concentración en Madrid del día 29 para conmemorar el XX Aniversario de la fundación de la Falange.

Atender el ruego del Diputado señor Rodríguez de encargar a un obrero durante un año del cuidado de los caminos de nueva construcción.

Activar la construcción del camino vecinal de Aguaviva a Taroda atendiendo el ruego del Diputado Sr. Beltrán.

Soria 2 de noviembre de 1953.—El Secretario, C. Cisneros.—V.º B.º—El Presidente, A. la Banda.

Imprenta provincial.